

C O S T A R I C A

COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL, EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE *

Víctor Hugo NÚÑEZ TORRES

SUMARIO: 1. *La Organización Judicial en Costa Rica*; 2. *Proceso penal internacional: abundancia de normas, escasez de causas*; 3. *Legislación penal y procesal penal*; 4. *Organos penales que intervienen en el proceso*; 5. *Extensión o competencia del proceso penal en Costa Rica*; 6. *Observaciones y recomendaciones al proceso penal de implicación internacional*; 7. *El proceso de extradición*; 8. *La institución del Asilo en Costa Rica*; 9. *Ejecución de sentencias de tribunales extranjeros*; 10. *Apéndices A y B.*

I. *La organización judicial en Costa Rica*

El Estado costarricense disfruta de un modelo *sui generis* de democracia gracias a que su organización política, económica y social descansa sobre un sólido ordenamiento jurídico.

Constitucionalmente, la república costarricense se encuentra organizada como país unitario, compuesto de tres poderes que le gobiernan (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) como sistema de frenos y contrapesos.

La función del Poder Judicial, absolutamente autónoma, la ejerce la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales que establece la ley, conociendo en materia civil, penal, comercial, de trabajo, contencioso administrativo y, recientemente, agrario, como causas con procedimiento especial. Su actuación está sometida únicamente a la Constitución y a la ley, siendo su única relación con la Asamblea Legislativa, lo que no ha menoscabado su independencia, por el hecho de ser ésta la que nombra los magistrados que integran la Corte Suprema.

Practicada la anterior información, por la naturaleza específica del presente trabajo, vamos a ver a continuación el sistema operativo del proceso penal en causas de implicación internacional.

* El autor hace expreso reconocimiento a la destacada colaboración de la estudiante de Derecho Odile Cubero Monge, en la realización de este trabajo.

2. *Proceso penal internacional: abundancia de normas, escasez de causas*

Conocida mediante la amplísima libertad que se disfruta en Costa Rica, no es de extrañar que sea escogida como lugar de descanso, habitación o refugio de muchos extranjeros. En circunstancia que se remonta al pasado siglo, hizo que el país, desde tempranas horas de su vida democrática, buscara suscribir con muchos países sendos tratados para regular la situación de esas personas, muchas de las cuales llegan en calidad de perseguidos políticos. No obstante, históricamente han sido excepcionales las causas judiciales promovidas para la extradición de personas y menos para ventilar otros asuntos de orden penal de implicación internacional. Es, quizás, hasta hace unos veinte años en que nuestros tribunales han debido conocer de esta materia, aunque esporádicamente, motivo por el cual nuestro aporte se reduce a la experiencia dejada por esas causas y a la relación de las más importantes normas contenidas en los convenios y leyes existentes.

Lo anterior no significa que Costa Rica no cuente con órganos y procedimientos capaces de resolver esas controversias, como lo veremos a continuación.

3. *Legislación penal y procesal penal*

Desde el punto de vista sustancial, el sistema penal de Costa Rica descansa en el moderno Código Penal de 1971 (Ley 4891, de 8 de noviembre), y procesalmente en el Código de Procedimientos Penales de 1973 (Ley 5377, de 19 de octubre) en vigencia un año después. Complementan dichos códigos las leyes especiales, muy abundantes, para casos concretos, así como los tratados o convenios, con rango superior a la ley (artículo 7 de la Constitución Política de Costa Rica 1949).

En cuanto al sistema procesal penal, que tuvo como modelo el de la Provincia de Córdoba, Argentina, ha sido caracterizado como "sistema procesal mixto moderno", diferenciándose notablemente del anterior (mixto clásico) por contener una serie de caracteres y principios, *sui generis*, a los que se ha atribuido la eficacia del mismo, hasta hoy.

En primer término, el Ministerio Público existe como ente adscrito al Poder Judicial, desligado de toda influencia política que actúa de manera imparcial persiguiendo únicamente la realización del derecho. Inclusive, el fiscal puede ser recusado igual que el juez, lo que da garantía a las partes de su imparcialidad (artículo 43 C.P.P.).

En segundo lugar, los procesos corresponden a un tribunal integrado por técnicos profesionales en derecho, auxiliados por un órgano de "clínica criminológica" y por la policía judicial, quienes participan y contribuyen en la averiguación de los hechos.

En cuanto a los principios que rigen el proceso, tenemos los siguientes: 1. Oficialidad: El proceso es una potestad exclusiva del Estado, a cargo del Poder Judicial. 2. Principio de Verdad Real: La función del proceso del juez es la determinación de la verdad material. En aras de ello, se ejecutan los siguientes procedimientos: *a) Inmediación* (oralidad del debate, concentración o continuación de la audiencia pública e identidad física del juez —debe ser él mismo quien dicta la sentencia—); *b) publicidad del debate*; *c) investigación judicial autónoma*; *d) comunidad de la prueba*; *e) sana crítica* (en la valoración de los elementos probatorios). 3. El tercer y último principio es el de la "Inviolabilidad de la defensa, o sea la garantía que tienen todos los participantes (como imputado, ofendido y terceros) de que podrán hacer valer sus derechos, recurriéndose para ello a los subprincipios de intervención, contradicción o réplica, imputación e intimación.

La fiel observación de los procedimientos contenidos en dichos principios es garantía de una legítima y oportuna aplicación del derecho penal, como ocurre realmente con el citado Código.

4. Órganos penales que intervienen en el proceso

Participan en el proceso penal los siguientes órganos:

A. *La policía técnica judicial*: dependiente del Ministerio Público (artículos 44, 161 y ss. C.P.P.), contribuyendo al descubrimiento y verificación científica de los delitos y presuntos responsables.

B. *Instituto de criminología*: (Artículo 71 C. Penal), auxiliando también a los tribunales, en similar condición a la policía, pero con materias específicas.

C. *Los tribunales titulares*: Operan bajo el siguiente orden: *a) Juzgado de Instrucción*; *b) Juzgado Penal* (delitos de citación directa (artículos 401 y ss. del C.P.P.); *c) Tribunal Superior* (delitos de instrucción formal, artículos 349 y ss. C.P.P.), y *d) Salas Penales*.

D. *El Ministerio Público*: Encargado de formular el requerimiento y exigir la actuación del Juzgado de Instrucción o juez penal, según corresponda a la naturaleza del delito, actuando a petición de parte o de oficio, salvo los delitos de acción privada que requieren denuncia del ofendido o representante.

5. Extensión o competencia del proceso penal en Costa Rica

Sujeto y territorio:

El proceso penal costarricense se aplica a los costarricenses y ciudadanos de otras nacionalidades, que delinquen en territorio nacional, con excepción de: *a) Jefes de Estado extranjeros* que se encuentren en territorio nacional; *agentes diplomáticos* de otros Estados y demás perso-

nas que gocen de inmunidad, según las convenciones internacionales aceptadas por Costa Rica y artículos 1 al 16 Código Penal; b) a los menores de 17 años, y c) los funcionarios públicos investidos de inmunidad (artículos 16 inciso 2 del Código Penal, y 110 de la Constitución Política).

6. *Observaciones y recomendaciones al proceso penal de implicación Internacional*

Tratándose de causas penales donde por cualquier razón se trasciende en actuaciones el ámbito nacional, conviene tener presente los siguientes aspectos:

a) No es posible juzgar a una persona cuyo domicilio esté fuera del país o no se conozca. En estos casos se archiva la causa hasta que se haga presente el imputado, ya sea localizándose en el país o extraditándolo, si es costarricense residente en otro país. Los tribunales en cuanto conocen de una causa contra ciudadano extranjero, ordenan a las oficinas de inmigración impedir su salida. Siendo así, no es posible indagar, por medio de comisión a otro Estado, a un imputado no residente en el país, ni citarlo o dirigirle documentos.

b) Cuando se trate de peticiones provenientes de otro Estado, éstas deben tramitarse por medio del cónsul costarricense, Ministerio de Relaciones Exteriores, quien luego las remite a la Corte Suprema de Justicia y ésta al Juzgado de turno. Aquí, la citación o diligencia se realiza localizando, si es del caso, al imputado extranjero por medio de la policía judicial, y recibida la declaración o realizada la diligencia de que se trate, se devuelve al país de origen por el mismo canal por donde llegó.

c) Tratándose de testigos o peritos, si es posible que el tribunal costarricense comisione a un tribunal de otro Estado para que reciba declaración o rendición de peritaje, del sujeto no residente en Costa Rica, siguiéndose también el mismo procedimiento (a través de la Corte Suprema y el Ministerio de Relaciones Exteriores). Para todos los casos se envía la comisión en idioma español, acompañada de una copia certificada traducida al idioma oficial del Estado requerido.

d) Cuando se remiten dichas comisiones, o se devuelven diligencias, los documentos se entregan a persona autorizada, dejándose constancia de la hora y día, así como de quien los recibe, quien debe firmar conforme. Internamente se utilizan otros medios como el correo certificado, o telégrafo; pero no opera para el ámbito internacional. La constancia firmada en el libro correspondiente es prueba plena de la entrega.

e) La entrega de una persona, requerida por otro Estado, y detenida en Costa Rica, una vez firme la resolución judicial que ordena la extradición, la realiza el Juzgado correspondiente, poniéndose a la orden del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el levantamiento de una

acta de entrega. Dicho Ministerio la entrega a su vez a las autoridades del Estado requirente, debidamente identificadas, también mediante la constitución de una acta de entrega.

Corresponde aclarar que la entrega de las personas extranjeras detenidas, lo es en forma definitiva, pues si en Costa Rica se le sigue proceso no se entrega, menos provisionalmente.

f) Como nuestro régimen es unitario, concentrado, no es posible el requerimiento de procesamiento a las autoridades de otros países.

g) Para información pública, se lleva un registro de todas las personas condenadas. Sin embargo, esa información si se desea debe pedirse a través de una autoridad judicial. El registro se llama Registro Judicial de Delincuencia, y es aportado necesariamente a toda causa penal para valorar los antecedentes del imputado.

h) Cualquier abogado, estudiante de derecho costarricense, o parte interesada, puede obtener y solicitar la información que desee de un proceso judicial. En los casos en que se decreta secreto el proceso, lo es a lo sumo por veinte días, mientras se practican algunas averiguaciones. En consecuencia, los funcionarios judiciales están en el deber de mostrar los expedientes a la persona autorizada que lo solicite, y si se trata de documentos, el secretario del Despacho los certifica dándose autenticidad a los mismos.

i) Los tribunales extranjeros que deseen obtener prueba sobre causas que se tramitan en Costa Rica, lo hacen siguiendo el canal indicado en los apartes 2 y 3. El Estado reconoce facultad para la práctica de algunas diligencias al respectivo cónsul costarricense, quien para esos efectos actúa como notario. Aparte de los cónsules, ninguna persona, y menos siendo extranjera, es designada permanentemente para esos actos, debiéndose recurrir al tribunal del otro Estado por la vía apuntada *supra*.

j) Todas las actuaciones que realiza un tribunal costarricense, a petición de una autoridad de otro país, lo hace ajustándose a nuestro procedimiento penal, en cuanto a la forma. Si se trata de un imputado, se le nombra defensor público, y si es un testigo o perito se le juramenta debidamente.

Lo anterior quedará más claro al examinarse el proceso de extradición y asilo, lo que haré a continuación.

7. El proceso de extradición

El instituto de la extradición en Costa Rica tiene fundamento en la Constitución Política de 1949, artículo 31. Está implantado además por una gran cantidad de tratados bilaterales y multilaterales que a través de nuestra historia democrática se han suscrito, y por la Ley de Extradición vigente, No. 5991 de 8 de noviembre de 1976.

No procede la extradición en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense.

La extradición la solicita el gobierno del Estado requirente al Poder Ejecutivo (Ministerio de Relaciones Exteriores); quien lo comunica al Poder Judicial para el trámite respectivo. La resolución final es dictada por la Corte Suprema (Juzgado Penal) y comunicada al Poder Ejecutivo para que éste la haga del conocimiento del Estado interesado.

El procedimiento lo regula el artículo 9 de la citada ley. La función de los convenios, especialmente, es indicar los delitos por los que será procedente la extradición.

Cuando se promueve una extradición se observan las siguientes etapas:

a) Recibida la petición de extradición, el Juzgado competente (el del lugar donde reside el requerido y si se desconoce un Juzgado de San José) ordena la detención del sujeto, por medio de la policía técnica judicial, y se le detiene a la orden de ese Juzgado hasta por dos meses. b) Al mismo tiempo se solicita al Estado requirente la presentación de una serie de documentos en relación con la existencia de la sentencia condenatoria del requerido o auto de detención firme; copia auténtica de las actuaciones en la causa penal que se le sigue; datos de identificación del reo; copia auténtica de las disposiciones legales que sancionan su actuación y todas las que considere necesarias el juez. Si el Estado no cumple con esos elementos la petición se rechaza y el reo queda en libertad. Lo mismo ocurre si se comprueba que el delito atribuido ya se encuentra prescrito. c) Aportada la documentación y detenido el reo, se le pone en autos, se le indaga nombrándosele defensor público, si no lo tiene particular; y luego se concede al mismo y al Ministerio Público un término de 20 días para que ofrezcan pruebas, dentro de los 10 días primeros, las que se reciben en los 10 días restantes. En ese periodo se pueden interponer todos los incidentes que se estimen pertinentes. d) Cumplidos todos los términos y practicadas las diligencias en un término de 15 días se debe dictar la resolución final. Si ésta es recurrida, conoce al Tribunal Superior Penal, quien concede a las partes una audiencia de 5 días y transcurridos falla a más tardar dentro de los 15 días siguientes.

Si la diligencia se declara con lugar se solicita al Estado garantía de que la persona no será juzgada por otro delito que no sea el indicado. Luego se entrega al Ministerio de Seguridad Pública, para el trámite arriba mencionado.

Nuestros tribunales siempre han sido restrictivos en cuanto a la interpretación de los delitos, en favor del reo.

8. *La institución del asilo en Costa Rica*

Por su tradición democrática, Costa Rica ha sido un país abierto al asilo de perseguidos políticos.

El mismo artículo 31 de nuestra Constitución Política dispone al respecto:

El territorio de Costa Rica, será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviarse al país donde fuere perseguido...

Pues bien, el beneficio no procede para personas perseguidas por delitos comunes.

Además del principio constitucional, regulan el asilo, actualmente, la Ley de Derecho de Asilo, Decreto No. 2917 de 25 de noviembre de 1961 y, especialmente, la Convención sobre Asilo Político de la X Conferencia Internacional Americana de Caracas, mayo de 1954, ratificada por Costa Rica el 24 de febrero de 1955.

El extranjero que desee acogerse al asilo, en un trámite sumario, se dirige al Ministerio de Relaciones Exteriores solicitándolo, y demostrando su condición de perseguido político.

Es de frecuente uso, especialmente hoy día, debido a los conflictos políticos de los hermanos países centroamericanos.

9. Ejecución de sentencias de tribunales extranjeros

En materia penal, cuando se trata de sentencias dictadas contra extranjeros residentes en Costa Rica, como vimos anteriormente, se procede al trámite de la extradición. No es posible ejecutar penas o medidas de seguridad de ningún tipo contra sujeto juzgado en país extranjero, aun cuando se trate de un costarricense.

La única sentencia posible de ejecutar es la referida a la indemnización civil de la víctima, para lo cual se solicita, por vía *exequatur*, regida por el Código de Procedimientos Civiles de Costa Rica, el reconocimiento de la sentencia, trámite que se promueve ante la Corte Plena, utilizándose certificación de la sentencia, y, cumplido dicho trámite, se establece juicio civil de ejecución de sentencia, de efectos únicamente civiles y por los cuales no existe prisión en nuestro ordenamiento.

Finalmente, es necesario observar que todas las cartas rogatorias, comisiones, etcétera, que se remiten a tribunales extranjeros o bien se reciben en Costa Rica, son sencillos, y contienen la certificación de la resolución que ordenó la diligencia y el ruego de practicarla. Se rigen por las normas del Código de Bustamante, las que se adjuntan como apéndice a esta relación.

Aparte de lo dicho, no existen otros procedimientos conocidos, posiblemente por la escasez de causas de esa implicación.

Con las indicaciones anteriores es posible la atención y conocimiento de cualquier trámite judicial en ese ámbito, siendo por supuesto recomendable al colega profesional la lectura de los referidos Códigos de orden penal y procesal, para mayor lucidez.

APÉNDICE

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Ministerio de Relaciones Exteriores
Departamento de Tratados Internacionales

CONVENCIÓN SOBRE ASILO POLÍTICO SUSCRITA EN 1933 EN MONTEVIDEO

JOSE FIGUERES

Presidente Constitucional de la República de Costa Rica

Por cuanto:

1º--El veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres, en decreto N° 13, el Poder Ejecutivo se adhirió a la Convención sobre Asilo, suscrita en la VII Conferencia Internacional Americana en Montevideo (República O. del Uruguay), el 26 de diciembre de 1933, que dice:

“N° 13

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

a) Que ha sido tradicional en Costa Rica el ejercicio del derecho de asilo para los perseguidos políticos, contribuyendo así a garantizar la libre expresión del pensamiento, en la vida de la democracia:

b) Que el artículo 3 de la Constitución establece que “El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas; y si por imperativo legal, se decretare su expulsión, nunca podrá enviarse al país donde fuere perseguido”: y “que la extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales, y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense”:

c) Que en la VI Conferencia Internacional Americana, suscrita el

20 de febrero de 1928, se afirmó el derecho de asilo, de la cual es signataria Costa Rica, habiendo depositado la correspondiente ratificación el de 7 junio de 1933: y

d) Que Costa Rica no suscribió la Convención de Montevideo de 1933, de la cual fueron signatarios, Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y El Uruguay: que complementa, en algunos extremos, la de la Habana de 1928:

Por tanto.

Y con fundamento en el inciso d), artículo 140 de la Constitución Política.

DECRETA

Artículo 1º Adherirse a la Convención suscrita en la VII Conferencia Internacional Americana de Montevideo, de 26 de diciembre de 1933, que dice:

“Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana.

Deseosos de concretar un Convenio sobre Asilo Político, que modifique la Convención suscrita en La Habana, han convenido en lo siguiente:

1º Sustitúyase el artículo I de la Convención de La Habana sobre Derecho de Asilo de 20 de Febrero de 1928, por el siguiente:

No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos comunes, que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por Tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar.

Las personas mencionadas en el párrafo precedente que se refugien en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto lo requiera el Gobierno Local.

2º La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo.

3º El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan: pero los Estados que no reconozcan el asilo político, sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero, sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.

4º Cuando se solicite el retiro de un agente diplomático a causa de

las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su Gobierno, sin que ello pueda determinar la interpretación de las relaciones diplomáticas de los dos Estados.

5º La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente, por las Altas Partes Contratantes, en virtud de acuerdos internacionales.

6º La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas, a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios: tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

7º La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes, en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

8º La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la tramitará a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

9º La presente Convención quedará abierta a la adhesión y acesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención, en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y tres.

(Firman los Delegados de Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, La República Dominicana y Uruguay).

Artículo 2º Enviése a la Asamblea Legislativa para los trámites del inciso 4), artículo 21 de la Constitución Política.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—OTILIO ULATE.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—*Fernando Lara.*”

—ooOoo—

2º La Convención de que se hace mérito, fue aprobada por la Asamblea Legislativa de Costa Rica, en decreto N° 1747 del veintitrés de

mayo del mil novecientos cincuenta y cuatro, sancionado por el Poder Ejecutivo el veintiocho del mismo mes:

Por tanto:

Siendo ya Ley de la República: y en uso de la facultad que me confiere el inciso 10) del artículo 140 de la Constitución Política, he venido en *ratificarlo* formalmente, comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual expido el presente documento, firmado de mi mano, autorizado con el sello de la Nación y refrendado por el infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, en la Casa Presidencial de San José, a los dos días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.
—JOSE FIGUERES.— El Ministro de Relaciones Exteriores,— *Mario A. Esquivel*.

Depositada la Ratificación en la Unión Panamericana, el 10 de Junio de 1954.

DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE BUSTAMANTE RELATIVAS A LA EXTRADICIÓN

TÍTULO TERCERO

De la extradición

Artículo 344. Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros, para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales, que autoricen la extradición.

Artículo 345. Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.

Artículo 346. Cuando con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena.

Artículo 347. Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido.

Artículo 348. Caso de solicitarse por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido.

Artículo 349. Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad, será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultáneas decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o, en su defecto, al de domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.

Artículo 350. Las anteriores reglas sobre preferencia no serán aplicables si el Estado contratante estuviere obligado con un tercero, a virtud de tratados vigentes anteriores a este Código, a establecerla de un modo distinto.

Artículo 351. Para conceder la extradición, es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean

aplicables sus leyes penales de acuerdo con el libro tercero de este Código.

Artículo 352. La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores de delito.

Artículo 353. Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido.

Artículo 354. Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Ésta debe ser de privación de libertad.

Artículo 355. Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido.

Artículo 356. Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación.

Artículo 357. No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad.

Artículo 358. No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

Artículo 359. Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena, conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido.

Artículo 360. La legislación del Estado requerido posterior al delito, no podrá impedir la extradición.

Artículo 361. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de su país a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes, que hubiesen desertado de ellas.

Artículo 362. Para los efectos del artículo anterior, exhibirán a la autoridad local correspondiente, dejándole además copia auténtica, los registros del buque o aeronave, rol de la tripulación o cualquier otro documento oficial en que la solicitud se funde.

Artículo 363. En los países limítrofes podrán pactarse reglas especiales para la extradición en las regiones o localidades de la frontera.

Artículo 364. La solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del Estado requirente.

Artículo 365. Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse:

- 1) Una sentencia condenatoria o un mandamiento u auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate.
- 2) La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo.
- 3) Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculcado y precisen la pena aplicable.

Artículo 366. La extradición puede solicitarse telegráficamente y, en ese caso, los documentos mencionados en el artículo anterior se presentarán al país requerido o a su Legación o Consulado general en el país requirente, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculcado. En su defecto será puesto en libertad.

Artículo 367. Si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, será puesto también en libertad.

Artículo 368. El detenido podrá utilizar, en el Estado a que haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundado su ejercicio en las disposiciones de este Código.

Artículo 369. También podrá el detenido, a partir de ese hecho, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición, contra las calificaciones y resoluciones en que se funde.

Artículo 370. La entrega debe hacerse con todos los objetos que encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado, ya piezas que puedan servir para la prueba del mismo, en cuanto fuere practicable con arreglo a las leyes del Estado que la efectúa y respetando debidamente los derechos de tercero.

Artículo 371. La entrega de los objetos a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse, si la pidiere el Estado solicitante de la extradición, aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla.

Artículo 372. Los gastos de detención y entrega serán de cuenta del Estado requirente, pero no tendrá que sufragar ninguno por los servicios que prestaren los empleados públicos con sueldo del Gobierno a quien se pida la extradición.

Artículo 373. El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que sólo perciban derechos o emolumentos, no excederá de los que habitualmente cobraren por esas diligencias o servicios, según las leyes del país en que residan.

Artículo 374. Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite.

Artículo 375. El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.

Artículo 376. El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto, estará obligado a comunicar al que la concedió una copia auténtica del fallo.

Artículo 377. La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en el primero, tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.

Artículo 378. En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

Artículo 379. Siempre que proceda el abono de la prisión preventiva, se computará como tal el tiempo transcurrido desde la detención del extraditado en el Estado a quien se le haya pedido.

Artículo 380. El detenido será puesto en libertad, si el Estado requirente no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable, dentro del menor tiempo posible, habida cuenta de la distancia y las facilidades de comunicaciones postales entre los dos países, después del arresto provisional.

Artículo 381. Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

Artículo 387. No se autorizan embargos preventivos, ni fianza de cárcel segura ni otras medidas procesales de índole análoga, respecto de los nacionales de los Estados contratantes, por su sola condición de extranjeros.

TÍTULO QUINTO

Exhortos o comisiones rogatorias

Artículo 388. Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil o criminal cualquier otra forma de transmisión.

Artículo 389. Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.

Artículo 390. El juez exhortado resolverá sobre su propia competencia *ratione materiae* para el acto que se le encarga.

Artículo 391. El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia.

Artículo 392. El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.

Artículo 393. Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

TITULO SEXTO

Excepciones que tienen carácter internacional

Artículo 394. La litispendencia por pleito en otro de los Estados contratantes, podrá alegarse en materia civil cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos haya de producir en el otro efectos de cosa juzgada.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA

ARTÍCULO 31

El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársela al país donde fuere perseguido.

La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense.

LEY DE EXTRADICIÓN

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Decreta:

Artículo 1. Deróganse las reformas introducidas por ley No. 5497 de 21 de marzo de 1974 a la ley No. 4795 de 16 de julio de 1971, la cual en lo sucesivo se leerá así.

Artículo 2. A falta de tratados, tanto las condiciones como el procedimiento y los efectos de la extradición, estarán determinadas por la presente ley, que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por los tratados.

Artículo 2. La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores del delito cometido fuera del territorio nacional.

Artículo 3. No se ofrecerá ni se concederá la extradición

- a) Cuando al cometer el hecho punible el reclamado fuera costarricense por nacimiento o por naturalización. En esos casos será juzgado por los tribunales nacionales. Si hubiera descontado en el exterior parte de la pena o de la medida de seguridad impuesta, ellas le serán abonadas por el juez.
- b) Cuando la solicitud de extradición se fundamenta en delitos cometidos por personas que se estén juzgando o sancionando en Costa Rica por los mismos hechos, o cuando en consecuencia del proceso incoado a que se refiere este inciso, éstas hayan sido absueltas, indultadas o perdonadas o hayan cumplido la condena impuesta.
- c) Cuando el reclamado esté siendo juzgado o haya sido condenado por delito o delito culposo cometido en la República, con anterioridad al recibo de la solicitud de entrega, pero si se le absolviera o una vez extinguida la pena impuesta, podrá decretarse la extradición.
- d) Cuando el hecho imputado no fuere delito, según la ley costarricense, o siéndolo hubiera prescrito la acción penal o la pena.
- e) Cuando la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Ésta debe ser privativa de la libertad.
- f) Cuando el delito no se hubiere cometido en el territorio del Estado reclamante o no hubiere producido sus efectos en éste.
- g) Cuando el delito sea político o cuando, aunque común fuere conexo con el delito político, según la ley costarricense.
- h) Cuando se trate del autor de un delito común, si el objeto de extradición se fundamenta en razones políticas.
- i) Cuando el inculpado hubiere de comparecer ante un tribunal o juzgado de excepción en el Estado requirente; y
- j) Cuando el inculpado se encuentre amparado a la condición de asilado político.

Artículo 4. Si dos o más Estados reclamaren a un mismo individuo por razones de distintas infracciones, se dará preferencia al hecho más grave conforme a la ley costarricense; caso de igual gravedad se atenderá a la prioridad de la demanda, pero siempre tendrán preferencia los Estados con los cuales existan convenios de extradición. Si las distintas reclamaciones se hicieren por un mismo hecho, se preferirá la del país donde se cometió éste y en todo caso la del país del que fuera

súbdito o ciudadano el reo, sin perjuicio de la regla precedente relativa a convenios.

Artículo 5. La facultad de pedir, conceder, ofrecer o negar la extradición correspondiente al Poder Judicial, pero las decisiones que éste tome se pondrán en conocimiento del Estado requirente o requerido, por medio del Poder Ejecutivo. En este último caso, se acompañarán los mismos documentos y se llenarán los mismos trámites que exige esta ley para todo país que los solicite.

Artículo 6. Cuando los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público o el Poder Ejecutivo tengan conocimiento del Estado o Estados interesados, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que si a bien lo tiene formalicen dentro del término de dos meses la solicitud de extradición.

Artículo 7. La extradición se puede solicitar por cualquier medio de comunicación siempre que exista una orden de detención contra el inculpado y la promesa de cumplir con los requisitos señalados para el trámite. En este caso los documentos de que habla el artículo 9 se presentarán a la embajada o consulado costarricense, a más tardar diez días contados a partir de la detención del imputado, lo cual deberá dar cuenta de inmediato a las autoridades judiciales costarricenses y remitirlas a la mayor brevedad. Si no se cumpliera con lo aquí ordenado, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse nuevamente su extradición por este procedimiento sumario.

Si los tribunales de justicia determinaren interlocutoriamente que el inculpado es costarricense por nacimiento o se encuentra en alguno de los casos de excepción previstos en los incisos g) y j) del artículo 3, podrán otorgarle el beneficio de la excarcelación de conformidad con las disposiciones respectivas.

Artículo 8. La responsabilidad que pudiere originarse del hecho de la detención provisional, será del Estado requirente.

Artículo 9. Cuando la extradición sea solicitada, se observarán los siguientes trámites:

- a) El requerido será puesto a la orden del juzgado penal de su residencia y si ésta no se pudiere determinar, corresponderá el conocimiento del asunto a un juzgado penal de la ciudad de San José.
- b) Mientras se tramite la extradición el imputado será detenido preventivamente hasta por el término de dos meses.
- c) El gobierno requirente deberá presentar:
 1. Documentos comprobatorios de un mandamiento o auto de detención o prisión judicial, o en su caso, de la sentencia condenatoria firme pronunciada.
 2. Copia auténtica de las actuaciones del proceso, que suministren pruebas o al menos indicios razonables de la culpabilidad de la persona de que se trate.

3. Los datos de identificación del indiciado o reo.
 4. Copia auténtica de las disposiciones legales sobre calificación del hecho, participación atribuida al infractor, precisión de la pena aplicable y sobre la prescripción.
- d) Si la documentación estuviera incompleta, el tribunal solicitará por la vía más rápida el o los documentos que falten.
 - e) Terminado este trámite, el tribunal nombrará defensor público al indiciado si no lo tuviere y dará audiencia a éste y al Ministerio Público hasta por veinte días, de cuales diez días serán para proponer pruebas y los restantes para evacuarlas.
 - f) Los incidentes que se promovieren durante la sustanciación de las diligencias, serán decididos por el tribunal que desechará de plano toda gestión que no sea pertinente o que tienda, a su juicio, a entorpecer el curso de los procedimientos. Dictará resolución concediendo o negando la extradición dentro de los diez días siguientes a los plazos indicados anteriormente y podrá condicionarla en la forma que considere oportuna; en todo caso, deberá solicitar y obtener del país requirente, promesa formal de que el extraditado no será juzgado por un hecho anterior diverso ni sometido a sanciones distintas a las correspondientes al hecho o de las impuestas en la condena respectiva, copia de la cual el país requirente remitirá a nuestros tribunales.
 - g) De lo resuelto por el tribunal cabe apelación para ante el tribunal superior correspondiente dentro del término de tres días que comenzará a correr al día siguiente de la notificación.

El tribunal concederá a las partes un término de audiencia de cinco días, vencido el cual, dictará la resolución correspondiente a más tardar dentro del plazo de quince días.

Artículo 10. Cuando la extradición sea denegada, el reo será puesto en libertad o en su caso, si se concediere será puesto a la orden de las autoridades de policía, para su entrega ésta deberá hacerse conjuntamente con los objetos que se encuentren en su poder o sean producto del hecho imputado, lo mismo que de las piezas que puedan servir para la prueba del mismo, siempre que ello no perjudique a terceros.

Artículo 11. Si el Estado requirente no dispone del imputado o reo dentro de los dos meses siguientes de haber quedado a sus órdenes, será puesto en libertad.

Artículo 12. Negada la extradición de una persona por el fondo, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

Artículo 13. Los gastos de detención y entrega serán por cuenta del Estado requirente.

ARTÍCULO 2:

Esta ley es de orden público.

ARTÍCULO 3:

Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

APÉNDICE B

1. *Tratados multilaterales*

a) Convención de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, ratificado por Costa Rica, el 4 de febrero de 1930.

b) Convención de Extradición con las Repúblicas Centroamericanas, suscrito el 7 de febrero de 1923.

c) Convención suscrita en la VII Conferencia Internacional Americana de Montevideo, el 26 de diciembre de 1928, en vigencia desde el día 2 de junio de 1954.

2. *Tratados bilaterales*

a) Convención de Extradición con Italia, suscrita el 6 de mayo de 1873.

b) Convenio de Extradición suscrito con España, el 16 de noviembre de 1896.

c) Convenio de Extradición suscrito con Bélgica el 25 de abril de 1902, adicionado el 3 de febrero de 1933.

d) Tratado de Extradición suscrito con Estados Unidos de Norteamérica, el 10 de noviembre de 1922, vigente hasta el año de 1982 en que entrará en vigencia un nuevo tratado.

e) Tratado de Extradición suscrito con Colombia el 7 de mayo de 1928.